



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-158/2021

PROCEDIMIENTO OFICIOSO:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

INVOLUCRADO: Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.

MAGISTRADA PONENTE: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Origen de la vista.

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral¹ emitió los acuerdos por los que se aprobaron los modelos de distribución y pautas² para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las autoridades electorales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer y segundo semestre de 2020³.
2. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó que, derivado de la verificación y monitoreo que realizó, detectó incumplimientos por **excedentes** por parte de Gustavo Alonso Cortez

¹ En adelante INE.

² La pauta se puede entender como el esquema de transmisión para cada emisora de radio y canal de televisión, en donde el INE especifica el número de mensajes que corresponde a cada partido político, así como la hora o rango en que deben transmitirse. Esto de conformidad con el Reglamento en materia de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 5, fracción III, inciso m).

³ Acuerdos INE/ACRT/27/2019 (26 de noviembre de 2019), e INE/ACRT/07/2020 (1 de junio de 2020).



Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, del 28 de abril al 4 de mayo de 2021⁴, por parte de las citadas emisoras, con cobertura en Tamaulipas.

3. Derivado de ello, les realizó diversos requerimientos⁵ para que diera las razones de los excedentes, **sin obtener respuesta alguna**.

II. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ de la Secretaría Ejecutiva del INE.

4. **1. Vista.** El 26 de julio, el titular de la DEPPP⁷ dio vista⁸ al Secretario Ejecutivo del INE, por la presunta transmisión de 136 **promocionales adicionales** a los mensajes pautados por dicho instituto, atribuible a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XHBK-FM y XEBK-AM.
5. **2. Registro e investigación.** El 26 de junio, la UTCE radicó el asunto⁹, reservó su admisión, así como el emplazamiento, requirió al concesionario y a la DEPPP.
6. **3. Emplazamiento y audiencia.** El 11 de agosto, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁰; la cual se llevó a cabo el 18 siguiente.
7. **4. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el ocho de septiembre, el magistrado presidente le

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

⁵ 3 oficios de fechas 5, 6 y 7 de mayo.

⁶ En adelante UTCE.

⁷ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

⁸ INE/DEPPP/DE/DATE/9340/2020 de 15 de julio 2021. Consultable en la hoja 12.

⁹ Clave UT/SCG/PE/CG/PEF/320/2021.

¹⁰ Visible en hoja 57



dio la clave **SRE-PSC-158/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia para conocer el caso.

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador de oficio¹¹ contra Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XHBK-FM y XEBK-AM, por la transmisión de promocionales de forma excedente correspondientes a la pauta aprobada por el INE¹².

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁴, durante la emergencia sanitaria.

TERCERA. Vistas y defensas.

11. Como se anticipó, la DEPPP señaló la presunta trasgresión a la normativa electoral por parte de Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, por la transmisión de promocionales adicionales a los pautados por el INE.
12. Dicha infracción sucedió del 28 de abril al 4 de mayo correspondiente al periodo ordinario en Tamaulipas.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante Ley General].

¹² Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

¹³ En lo sucesivo TEPJF.

¹⁴ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



Entidad	Emisora	Periodo de incumplimiento
Tamaulipas	XHBK-FM	28 de abril al 04 de mayo
	XEBK-AM	

1) XEBK-AM

Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales inicialmente no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora	Promocionales excedentes
672	666	6	68

Requerimientos de información					
No.	Tipo de incumplimiento	Oficio	Días de incumplimiento	Excedentes requeridos	Respuesta
1	Excedentes	INE_DEPPP_DATERT_10144_2021	30 de abril, 1 y 2 de mayo	34	Sin respuesta
2		NE_DEPPP_DATERT_10310_2021	3 de mayo	4	Sin respuesta
3		INE_DEPPP_DATERT_10391_2021	4 de mayo	30	Sin respuesta

2) XHBK-FM

Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales inicialmente no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora	Promocionales excedentes
672	666	6	68

Requerimientos de información					
No.	Tipo de incumplimiento	Oficio	Días de incumplimiento	Excedentes requeridos	Respuesta
1	Excedentes	INE_DEPPP_DATERT_10144_2021	30 de abril, 1 y 2 de mayo	34	Sin respuesta
2		NE_DEPPP_DATERT_10310_2021	3 de mayo	4	Sin respuesta
3		INE_DEPPP_DATERT_10391_2021	4 de mayo	30	Sin respuesta

13. Los datos citados, muestran que las emisoras transmitieron de manera **excedente un total de 136 promocionales**, sin que justificaran su difusión o realizaran manifestaciones durante los requerimientos ante la DEPPP o ante la UTCE.
14. Es de señalar que la concesionaria no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, aún y cuando fue debidamente emplazado.¹⁵

¹⁵ Visible en hoja 74-80.



CUARTA. Pruebas¹⁶.

➤ Pruebas ofrecidas por la DEPPP en la vista.

15. Para acreditar la existencia de las infracciones por parte de las emisoras, consistentes en la transmisión de *spots excedentes* a la pauta, la DEPPP aportó las pruebas siguientes¹⁷:
- Copia simple del Acuerdo INE/ACRT/45/2020, mediante el cual CRT¹⁸ aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los períodos de precampaña, intercampaña y campaña y en su caso candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021 en el estado de Tamaulipas.
 - Correos electrónicos a través de los cuales se notificó el referido acuerdo a las emisoras, así como la pauta correspondiente.
 - Ordenes de transmisión del periodo del 28 de abril al 4 de mayo.
 - Copia simple del oficio por el que se le notificó a la concesionaria el usuario y contraseña del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión (SIGER).
 - Copias simples de los requerimientos de información.
 - Reportes de monitoreo en los que se detallan el número de impactos, folio, emisoras, hora y fecha en la que se reflejan los excedentes detectados.

¹⁶ Los escritos de las partes son documentales privadas con valor indiciario y las respuestas de autoridades en ejercicio de sus funciones, son documentos públicos con valor probatorio pleno; con base en los artículos 461, párrafo 3, incisos a), b) y c); y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la ley general.

¹⁷ Las cuales se encuentran ubicadas en el anexo de disco compacto del número de hoja 21.

¹⁸ Comité de Radio y Televisión.



➤ **De la investigación se obtuvo:**

- Correo electrónico del director de la DEPPP de 30 de julio¹⁹, mediante el que remitió disco compacto que contiene 136 testigos de grabación del 28 de abril al 4 de mayo.

Hasta aquí, tenemos que:

16. Las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM:

- a) **Transmitieron un total de 136 promocionales** de manera **excedente**.

17. Las inconsistencias corresponden al periodo ordinario del 28 de abril al 4 de mayo, sin que justificara los excedentes, o realizaran pronunciamiento alguno resultado de los requerimientos de la DEPPP o ante la UTCE.

QUINTA. Caso a resolver.

18. Esta Sala Especializada deberá determinar si Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, es responsable por la **difusión de 136 spots de forma excedente**, ambos durante la transmisión de la pauta en Tamaulipas.

- **Marco normativo.**

19. El INE es la única autoridad con facultades para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, establecer las pautas para la asignación de los mensajes y elaborar las órdenes de transmisión para hacerlas llegar a las concesionarias, a efecto de que sepan qué mensajes deben difundir, en qué orden, el día y en qué rango de hora deben hacerlo²⁰.

¹⁹ Visible en hojas 36.

²⁰ Artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, párrafo 1, fracción III, inciso m; 29, párrafos 1 y 2, 34, párrafos 3 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



20. Así, la entrega a las concesionarias de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, para su difusión en radio y televisión en los tiempos del Estado, se llevará a cabo de manera electrónica, personal o satelital, a los que se acompañará su orden de transmisión.
21. En ese sentido, las concesionarias de radio y televisión que operan en el país tienen el deber constitucional y legal de transmitir los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales²¹.
22. El INE debe garantizar el uso de prerrogativas de los partidos políticos – dentro y fuera de los procesos electorales- en radio y televisión²²; además tiene la encomienda de vigilar, a través de monitoreos periódicos, que las concesionarias de radio y televisión cumplan con la difusión de los mensajes en los términos que se les indica²³.
23. Para eso realiza directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas, a través de la DEPPP y/o las vocalías de la entidad federativa de que se trate²⁴.

¿Qué pasa cuando transmiten promocionales excedentes a lo ordenado por la autoridad electoral?

24. Si derivado de una verificación, la DEPPP detecta la difusión de promocionales de partidos políticos excedentes a los pautados, verificará si su transmisión fue con motivo de una reprogramación o en cumplimiento a una pauta de reposición²⁵.
25. En caso de que la difusión no se encuentre justificada en una reprogramación o reposición, la autoridad notificará al concesionario un requerimiento de información respecto a las transmisiones excedentes.

²¹ Con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Federal; 159, numeral, 2; 161 de la Ley General; en relación con el artículo 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

²² Artículo 160, párrafo 2, de la Ley General.

²³ Véase artículo 46 del Reglamento Interior del INE.

²⁴ Artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²⁵ Artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral



26. Si de la respuesta al requerimiento no se justifica la difusión de promocionales excedentes, la autoridad generará un reporte de estos, integrará el expediente y dará vista a la UTCE la cual podrá iniciar procedimiento especial sancionador en forma oficiosa para determinar la presunta responsabilidad del concesionario involucrado.

- **Caso concreto.**

27. La DEPPP nos informó que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, incurrió en la transmisión **de 136 spots** de manera **excedente** en el estado de Tamaulipas.

28. Preciso, que las inconsistencias sucedieron durante el periodo del 28 de abril al 4 de mayo, sin que justificaran o realizaran pronunciamiento a los requerimientos sobre las inconsistencias detectadas.

29. **La transmisión de spots excedentes**, tenemos que, a pesar de que la UTCE hizo del conocimiento del concesionario las infracciones en su contra, éste en ningún momento compareció para dar respuesta a los diversos requerimientos.

30. En principio, tenemos que cuando la DEPPP se dio cuenta de la difusión de promocionales adicionales a los autorizados, realizó los siguientes requerimientos:

Requerimientos de información					
No.	Tipo de incumplimiento	Oficio	Días de incumplimiento	Excedentes requeridos	Respuesta
1	Excedentes	INE_DEPPP_DATERT_10144_2021	30 de abril, 1 y 2 de mayo de 2021	34	Sin respuesta
2		NE_DEPPP_DATERT_10310_2021	3 de mayo de 2021	4	Sin respuesta
3		INE_DEPPP_DATERT_10391_2021	4 de mayo de 2021	30	Sin respuesta

31. Sin embargo, el concesionario no respondió a las solicitudes de información, debido a ello, la DEPPP avisó que fueron transmitidos *spots* adicionales a los ordenados, **los cuales no formaban parte de una reprogramación ni a reposiciones derivadas de resolución de la autoridad jurisdiccional.**



32. En ese contexto, cuando la UTCE preguntó a la concesionaria información relacionada con el motivo o la razón de la transmisión de los promocionales adicionales, mediante acuerdos de 26 de junio y 2 de agosto²⁶, notificados los días 26 de julio y 4 de agosto, tampoco existió respuesta²⁷ a los requerimientos.
33. Así, ante la omisión de contestar los requerimientos y aportar elementos de prueba que contradigan las afirmaciones de la autoridad administrativa electoral, **se acreditó la transmisión de promocionales de manera excedente.**
34. Además, de que no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos para poder defenderse o dar los argumentos por los que, existió un excedente en la transmisión de los promocionales.
35. De ahí que, se concluya que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, **es responsable** de las infracciones que se le atribuyen consistentes en la transmisión **de 136 spots** de manera **excedente.**

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

36. Toda vez que se actualizó la difusión de promocionales excedentes por parte de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:
- Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - Transmitió 136 promocionales adicionales a los pautados.
 - Los anuncios corresponden al periodo del 28 de abril al 4 de mayo.

²⁶ Visibles en hojas 22 y 39.

²⁷ Visible en hojas 34 y 54.



- Las inconsistencias se produjeron iniciado el proceso electoral concurrente, en la etapa de campaña.
 - Ocurrió en el estado de Tamaulipas (emisoras XEBK-AM y XHBK-FM).
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó la falta a la normativa electoral, por difundir promocionales adicionales a los establecidos, amabas correspondientes al periodo ordinario.
 - **Intencionalidad.** La conducta fue intencional porque las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, transmitieron mensajes de manera excedente, sin justificar su transmisión.
 - **Bien jurídico que se tutela.** El derecho de la ciudadanía a recibir la información político electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades²⁸, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
 - **Reincidencia²⁹.** Si hay antecedente que evidencie que esta autoridad sancionó a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, por las mismas conductas previamente, cuestión que debe ser valorada al momento de imponer la sanción.
 - **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

37. En este apartado se calificará la conducta para los excedentes.

❖ Excedentes

38. **Calificación de la conducta:** de igual manera, se considera que la calificación de la infracción debe ser **grave ordinaria**, por la transmisión de los promocionales del 10.11%, para cada una de las emisoras, por tanto,

²⁸ Acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario.

²⁹ SRE-PSC-25/2021 y SRE-PSC-114/2021



vulneró las obligaciones que tienen en términos del artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, al ser reincidente en dos ocasiones se califica como **gravedad especial**.

39. **Individualización de la sanción:** Por difundir 136 promocionales de manera adicional, corresponde la imposición de una multa a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.
40. Para calcular la multa³⁰ se toman en cuenta los datos siguientes:

- **Excedentes**

Emisora	Excedentes	Multa
XHBK-FM	68	400 UMAS equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)
XEBK-AM	68	400 UMAS equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)

41. Lo anterior, en consideración a que dicha persona moral es reincidente, de acuerdo con los siguientes precedentes:

Procedimiento Especial Sancionador	Emisora	Excedentes	Multa
SRE-PSC-25/2021	Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras	188	200 UMAS, lo que equivale a \$17,376.00.
SRE-PSC-114/2021	XEBK-AM y XHBK-FM	88	300 UMAS, lo que equivale \$26,886.00

42. No obstante, la Sala Superior ha considerado que la cuantía o calidad de la multa es un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*³¹

³⁰ De acuerdo con la Jurisprudencia 7/2011, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.

³¹ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.



y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción³².

43. En este sentido, en consideración a los ingresos acumulables que registró **Gustavo Alonso Cortez Montiel** en su declaración anual 2020, ante el Servicio de Administración Tributaria, **se determina válido imponer** la siguiente multa:

Emisora	Excedentes	Multa
XHBK-FM	68	45 UMAS equivalente a \$4,032.9 (cuatro mil treinta y dos pesos 9/100 moneda nacional)
XEBK-AM	68	45 UMAS equivalente a \$4,032.9 (cuatro mil treinta y dos pesos 9/100 moneda nacional)

44. Lo anterior, pues **si bien le correspondería una sanción mayor, tal como se indicó, en atención al caso en concreto derivado de su capacidad económica, se le impone una multa total de 90 UMAS³³**, lo que equivale a **\$8,065.8³⁴** (ocho mil sesenta y cinco pesos 8/100 moneda nacional).
45. La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, el análisis está en el **ANEXO ÚNICO** en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.
- a) Lo anterior, a efecto que la multa no resulte excesiva y pueda pagarla.
- b) Para mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

³² Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

³³ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en el diverso SRE-PSC-84/2021.

³⁴ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



SÉPTIMA. Pago de la multa.

46. La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE³⁵.
47. Para ello, se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que quede firme esta sentencia, para que el concesionario pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. En el caso de que el infractor incumpla con su obligación, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
48. Se solicita la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa a la difusión de manera adicional de los promocionales ordenados por el Instituto Nacional Electoral, atribuibles Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.

SEGUNDO. Se le impone a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, una multa conforme a lo establecido en la presente resolución.

TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento a esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

³⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la ley general.



CUARTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.